



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	MELISSA EUGENIA MELO NAHAR
Demandada:	CONSUELO ELIZABETH CASTRO GUTIERREZ
Radicación:	2023-00940
Providencia:	Auto N° 3369
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MELISSA EUGENIA MELO NAHAR, en su calidad de representante legal del menor M.D.M., en contra de CONSUELO ELIZABETH CASTRO GUTIERREZ.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Fusione y resuma los hechos 3, y 6, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en audiencia de revisión sobre el ejercicio de custodia del niño MTM llevada a cabo ante el instituto colombiano de bienestar familiar el día 04 de febrero de 2016, sin necesidad de transcribir.

2- Excluir el hecho 4 toda vez que hacen parte de las pretensiones, pero no de la manera desplegada.

3- Fusione y resuma los hechos 5 y 9, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido frente al incumplimiento de la demanda de la cuota de alimentos vestuario y educación. Asimismo, especifique la fecha de ejecución de estos ya que hay contradicción frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

4- Excluya el hecho No. 10, toda vez que es una manifestación subjetiva.

Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de la alimentaria quien es la acreedora de los alimentos.

5- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

6.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del alimentario quien es el acreedor de los alimentos.

7- Discrimine el valor de la cuantía del proceso.

8- Aportar el registro civil de nacimiento del alimentario, a efectos de determinar la edad y por ende ratificar la legitimación por activa.

9- Se observa en la demanda que el profesional del derecho IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN actúa como apoderado de la progenitora del menor, pero sería solo el alimentario el que debe presentar la demanda ya que es mayor de edad (Según E.P. 3.774 de 23/12/2021 la cual indica que el alimentario nació el 02/10/2005), y por tanto, la progenitora no lo representa. En ese orden, corregir la demanda y excluir el poder de la señora



MELISSA EUGENIA MELO NAHAR.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MELISSA EUGENIA MELO NAHAR, en su calidad de representante legal del menor MDM, en contra de CONSUELO ELIZABETH CASTRO GUTIERREZ., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER**, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR**, se presente nuevamente el escrito de demanda completo de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*Proyectó: Rafael Pérez*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <i>(Art, 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 23 de octubre de 2023, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 46</b> Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
---